

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se solicite dada a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto, 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia. Compúese, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

SUCESORIO de Francisco Rossi.

*Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo,
López Domínguez.*

En la ciudad de Salta, a tres días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, a objeto de conocer el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto respecto del auto de fecha 3 de Agosto pasado, corriente a fs. 17 del juicio «Sucesorio de Francisco Rossi», el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglado a derecho el auto recurrido?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Sres. Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Doctores Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

El Dr. Tamayo, dijo: El Dr. Alejandro Bassani, invocando la representación de Rosa Procacci de Rossi, accidentalmente domiciliada en Frascati, Reino de Italia, promueve el juicio sucesorio de Francisco Rossi, esposo de aquella, fallecido en Roma el 17 de Octubre de 1917, dejando como únicos bienes, según expresa, los inmuebles ubicados en esta Provincia, mencionados en el poder de fs. 1-4 e informe de la Oficina de Propiedades corriente a fs. 12-14.

Por el auto recurrido, el señor juez inferior manda devolver las partidas de matrimonio y fallecimiento agregadas a fs. 6-9, por

haber sido presentadas sin traducir y dispone que el presentante «ocurra donde corresponda» por no estar acreditado el último domicilio del causante, o sea la jurisdicción del juzgado para entender en el juicio, pronunciamiento del cual el actor solicita revocatoria, sosteniendo que la traducción de las partidas debió ser ordenada por el juez, como lo propuso al iniciar el juicio, que el juzgado es competente para entender en el mismo porque los bienes dejados son raíces y están ubicados en esta Provincia, y porque la ciudad de Salta ha sido el último domicilio del causante, en la República.

Resolviendo la incidencia, dice el señor Juez apelado que es de rigurosa aplicación al caso de autos el principio del art. 3284 del C. Civ., según el cual, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante; disposición esta que no es de mero carácter nacional, sino también de derecho internacional privado, porque, como observa el Dr. Machado, se trata de "una disposición gravísima por que tiende a sacar de la jurisdicción nacional los bienes situados en nuestro territorio..."; que ni dicho autor, ni ningún otro comentarista concluyen que la prueba del último domicilio no debe ser exigida, como lo pretende el recurrente; que la demostración de que existen bienes del causante en esta Provincia no obsta para que los posea en otras provincias o países; que no está acreditada la existencia de parientes en la localidad; invoca un fallo

de la Suprema Corte de la Nación que consagra la doctrina del citado art. 3284, y otro de la Cámara Civil de la Capital, según el cual, «los tribunales de la República carecen de jurisdicción para entender en el juicio sucesorio de una persona fallecida con residencia fija en el extranjero» y concluye manteniendo el auto atacado, «sin perjuicio de que el interesado ofrezca la prueba que viere convenirle a los efectos de determinar la competencia del juzgado.

Así expuesta y tratada la cuestión, pienso que conviene adoptar un pronunciamiento que dirima el caso de autos, solucionando claramente las dificultades de materia tan delicada, para lo cual estudiaré estas dos proposiciones: ¿son las leyes argentinas las que gobiernan la sucesión del causante, y debe ella tramitarse ante los Jueces de la República? ¿tiene competencia la autoridad judicial de la Provincia de Salta para conocer de dicha sucesión?

Con respecto a la primera cuestión, el caso venido en grado provoca, bajo la apariencia modesta de un mero incidente procesal, una interesante y grave situación jurídica que ha dividido profundamente la opinión de autores respetables y los fallos de los Tribunales, y cuya solución afirmativa es, a mi juicio, la que corresponde dentro de la economía de nuestro derecho.

El art. 10 del Código Civil establece «que los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por la leyes

del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raiz, solo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República,» principio que importa establecer que aún que el causante haya fallecido en el extranjero, aunque su último domicilio hubiese estado fuera de la República, la sucesión debe promoverse ante los jueces de la misma y regirse por sus leyes, por que, como dice el Dr. Bibiloni, «es evidente que la sucesión, que es un modo de adquirir el dominio, que confiere derechos sobre los bienes, que exige determinadas condiciones de capacidad, que es un título, en fin, para adquirir derechos, será exclusivamente regida, en lo relativo a los inmuebles, por la ley argentina».

El principio que consagra el citado art. 10 es la aplicación de la vieja regla *lex rei sitae*, como lo expresa el Dr. Vélez en la nota con que lo ilustra; es un punto de derecho público universal, como dice García Goyena en la nota del art. 8 de su proyecto de Código Civil, sobre el que ningún estado independiente ha hecho ni hará la menor concesión a otro, y son obvias las razones que lo fundan: Los inmuebles forman el territorio de una nación, y sobre el territorio se ejerce la soberanía. Los estados no pueden permitir que leyes extranjeras gobiernen y rijan la transmi-

sión de la base territorial de la soberanía, aspecto este que no pudo escapar a la vigorosa mentalidad del Dr. Vélez, llamado a preparar la ley civil de un estado con personalidad definida y propia, con un territorio extenso y despoblado; y que desde los primeros días de su vida independiente miró en la inmigración y en la afluencia del elemento extranjero un factor capital de vida y de progreso, circunstancia esta que contribuye a puntualizar, si cabe, toda la trascendencia legal y política de aquel principio.

El codificador cita como fuentes del art. 10 a Savigny y Story. El principio que consagra este precepto legal, puede concordar con opiniones aisladas de Savigny, pero no armanizar con la doctrina ampliamente expuesta por el mismo. Este autor combate la doctrina americana sobre la distinción entre muebles é inmuebles para la aplicación de la ley, que establece para los primeros la *lex domicilii*, y para los segundos la *lex rei sitae*, reconoce que esta distinción se ha introducido «primero en el derecho de sucesión, para extenderse luego en el derecho de las cosas, y se expresa así.»... En uno y otro dominio esta distinción debe ser totalmente rechazada y, por consiguiente, un solo e idéntico derecho local debe aplicarse tanto a los muebles como a los inmuebles, pero observó que las opiniones están divididas y en contradicción directa sobre sus dos aplicaciones. En materia de sucesión, según los verdaderos principios, el derecho local

del domicilio se aplica a las cosas de cualquier especie.

Los adversarios lo admiten para los muebles, pero pretenden que los inmuebles son regidos por otro derecho: El de la situación de los bienes.—Cuando, al contrario, se trata del derecho de las cosas, según los verdaderos principios, la *lex rei sitae* se aplica a las cosas de cualquier especie.—Los adversarios la admiten para los inmuebles, pero pretenden que los muebles son regidos por el derecho local del domicilio de la persona.—*Droit-Romain*, T. 2, tit. 8, párr. 366.

Pero si el principio consagrado por el art. 10º no responde al sistema enseñado por Savigny, está de acuerdo, con leves diferencias de concepto, con la doctrina sustentada por Story.

«La ley del domicilio, dice este autor, no se ha aplicado jamás—en Inglaterra—a la propiedad inmobiliaria; no he encontrado en los archivos de Westminster Hall una sola dicesión que nos autorice a extender al suelo un principio que se refiere únicamente a la persona.—Por que no hay ninguna autoridad que permita reglar por la ley del domicilio la sucesión a los inmuebles; he arribado a la conclusión de que es la ley del país en que los inmuebles están situados la que debe ser aplicada.—(Autor citado, conflicto de Leyes).

El otro lugar, el mismo autor se expresa así: «Habiéndonos ocupado de las cuestiones más importantes que han ocurrido respecto a

la propiedad personal, vengamos ahora a la consideración de la operación y efecto de la ley extranjera con respecto a la propiedad real é inmueble.

Y aquí el principio general de la ley común es que las leyes del lugar donde tal propiedad está situada rigen exclusivamente respecto de los derechos de las partes, los modos de transferencia y las solemnidades que deben acompañarlos.—Por consiguiente, el título o derecho a una propiedad real puede adquirirse, transferirse y perderse solamente con arreglo a la *lex rei sitae*...».

En el párrafo 445 abunda en análogas consideraciones, y cita a D. Aguesseau—Obras—T. 4, pág. 637 y siguiente, quien ampliamente asiste a la doctrina expuesta por Story, y después de expresar que la ley del lugar de ubicación de un inmueble rige su enagenación por contrato, agrega: «El poder de hacer la enagenación por testamento, no es menos *qualitas rerum impressa* que el de hacer la enagenación por contrato...».

Idéntica doctrina ha establecido el Tratado de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo, que si bien no rige el caso de autos, como acertadamente lo hace notar el Sr. Juez-Inspector, por no figurar el Reino de Italia entre los Estados signatarios, tiene, sin embargo, una positiva significación como un antecedente doctrinario, como un principio de derecho público argentino, y por la indiscutida autoridad científica del informante en la materia civil, nuestro delegado Dr. Manuel

Quintana.

Dicho delegado decía: «La teoría de que la sucesión compuesta de bienes inmuebles debe ser regida por la *lex rei sitae* es una tradición tan universal y casi incontestada, que ha servido naturalmente de base tanto a la legislación como a la jurisprudencia internacionales en Alemania, Austria, Holanda, Francia, Bélgica, Inglaterra, América del Norte y América del Sud, como lealmente le reconocen Asser, Fiore y Sauret, a pesar de toda su predilección por la ley nacional del causante de la sucesión...».

En otro pasaje agrega: «Así, pues, para saber quién debe suceder, a qué bienes y en qué proporciones, según ha dicho Boullenois; para determinar el orden de las sucesiones, la cuota de los derechos sucesorios y la validez de las disposiciones testamentarias, según decía Demolombe; para regir la capacidad del causante o del heredero, la forma, validez y efectos del testamento, los títulos y derechos hereditarios de cónyuges o parientes, la existencia y monto de legítimas o reservas, en suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria, según dice la mayoría de la comisión, es necesario acudir a la ley del país de la respectiva situación de los bienes hereditarios, que se impone como principio dominante de la materia, con toda la exclusividad y con toda la autoridad de la soberanía territorial...»

«Siendo la sucesión el título traslativo del dominio de los bienes que componen el acervo here-

ditario constituye un derecho real que debe gobernarse por la misma ley que gobierna todos los derechos reales, siendo los derechos reales regidos por la ley del lugar de la situación de los bienes, esa misma ley tiene que regir las sucesiones, so pena de incurrir en una inconsecuencia que importaría una verdadera contradicción y que nada alcanzaría a justificar.»

El Dr. Machado, citado por el Sr. Juez inferior, comentando el art. 10 dice que «todos los países civilizados no han consentido en que se sometieran los inmuebles a las leyes extranjeras.» «Los derechos que las partes quieran ejercer sobre la propiedad raíz, sean provenientes de un título particular o de uno universal, deben ser conforme a la ley nacional...», y comentando el art. 3283, reconoce que la doctrina aceptada por el Código aplica a los inmuebles de la sucesión, la ley del lugar en que están situados, *lex rei sitae*, y a los demás bienes, como los muebles y las obligaciones, la ley del último domicilio del difunto..., aunque del texto material del artículo parece deducirse lo contrario.» —Exposición y Comentario del C. Civil.

Ahora bien: el principio que consagra el citado artículo 10, contradice el establecido por el art. 3284, según el cual «La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del difunto? Pienso que no; que son dos reglas que aluden a situaciones distintas. La primera importa consagrar el sistema de la

pluralidad de las sucesiones cuando el causante ha tenido su último domicilio fuera de la República y deja en ella bienes raíces, los que se rigen exclusivamente por la ley de la misma y se definen por los órganos locales correspondientes; la segunda, establece la unidad de la sucesión dentro del territorio, para evitar la multiplicidad de los juicios y las dificultades consiguientes, para dar firmeza al carácter hereditario y establecer un lugar determinado donde concurren las personas a hacer valer sus derechos, circunstancias que imponen como una sentida necesidad la unidad de la sucesión, no mediando las razones sociales y políticos en que se funda el precepto del art. 10.

No existe contradicción como no la hay entre el art. 10 y el 3283 que estableció un principio correlativo del consiguado en el siguiente, cuando dice que «el derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros.» Y la mejor demostración la constituye la propia nota del Dr. Vélez al art. 3283 cuando indica las conveniencias del sistema del domicilio y las desventajas del que adopta la situación de los bienes, agregando: «Puede llamarse una excepción a este principio general, lo que está dispuesto respecto a la transmisión de los bienes raíces que forman una parte del territorio del Estado, y cuyo título debe ser siempre transferido en conformidad a las leyes de la

República. Y cita el art. 10 del Código.

Los arts. 3283 y 3284, por otra parte, están tomados del Código Francés, y los comentadores de esta legislación reconocen uniformemente que la Jurisdicción del Juez del último domicilio cesa en el caso de existir bienes inmuebles.

Abry y Rau dicen: «Las leyes que componen el estatuto real francés rigen todos los inmuebles situados en Francia, sea que ellos pertenezcan a franceses o extranjeros y que se les considere aisladamente y en sí mismos o como dependientes de una universalidad jurídica, por ejemplo, de una sucesión...» I—Zacharie se expresa así: «La competencia del Tribunal del lugar de la apertura de la sucesión no tiene por efecto establecer respecto de los otros Tribunales una competencia absoluta. La remisión debe ser, pues, pedida antes de toda excepción o defensa de fondo.

Es de notar que la competencia del Tribunal de la apertura de la sucesión cesa cuando se trata de una sucesión abierta en país extranjero; aún en provecho de los herederos extranjeros, en lo que respecta a las acciones relativas a los bienes de esta sucesión situados en Francia; lo que resulta del principio fundamental establecido de que los inmuebles situados en Francia, aún pertenecientes a extranjeros, son regidos por la ley francesa.»

II Establecido, como queda, que a ley argentina rige la sucesión del causante y que debe proponerse ante los Jueces de la Repu-

blica, por lo que respecta a los bienes situados en ella, se entiende, siempre que el domicilio del mismo a la época de su fallecimiento no hubiese estado en el país, por que en el supuesto contrario no habría discusión en virtud de los principios expresos de los arts. 32-83 y 32-84, veamos si el señor Juez Inferior tiene competencia para conocer de la misma, ya que la providencia de «ocurra donde corresponda» importa desconocerla.

No existe en auto la prueba del domicilio del causante a la época del fallecimiento, pues no la constituyen las manifestaciones de la parte, ni la ubicación de sus bienes arts. 89, 93, 94 y concordante del C. C.—y esa prueba es necesaria, nó por que la sucesión pueda regirse por otras leyes ni tramitarse ante otros Juzgados que los de la República, sinó por que es legal y conveniente establecer con toda precisión los extremos del caso, y por que, como lo observa el Inferior, el causante puede haber tenido su último domicilio, a la época del fallecimiento en otro de los Estados de la Nación, y poseer bienes en el mismo, no constando, por otra parte que haya estado domiciliado fuera de la República.

Ante la fecha de prueba sobre el apuntado extremo, pienso que el señor Juez ha hecho bien en no avocarse el conocimiento de la causa, mientras no se produzca la justificación debida, si bien no estoy de acuerdo con la forma empleada en la resolución del incidente. La providencia de «ocurra el intere-

sado donde corresponda» supone la determinación del Juez, a quien corresponde conocer, determinación que ha de surgir de la prueba que ofrezca el interesado, no siendo imposible que de dicha comprobación surja la jurisdicción del Juez apelado, y nos encontremos con el caso de que en realidad tenga que ocurrir ante del propio magistrado que lo mandó ocurrir donde corresponda, y si bien las palabras «sin perjuicio de que el interesado ofrezca la prueba que viere convenirle a los efectos de determinar la competencia del Juzgado», empleadas en el auto posterior de fojas 22-24 definen el pensamiento del inferior, creo que siempre es conveniente que los conceptos de un pronunciamiento judicial guarden necesaria correlación y tengan en mira la realidad legal del caso propuesto.

Por lo que hace a la resolución que manda devolver las partidas de fs. 6 a 9, pienso que no tiene razón de ser. Ofrecida su traducción a fs. 10, y propuesto perito para ello el Sr. Juez debió ordenar esa diligencia, en el momento que reputase oportuno para decidir sobre su competencia, o posteriormente, si llegaba el caso de tomar conocimiento de la causa, pero no disponer su devolución por no haberse presentado la traducción por el recurrente, ya que esa diligencia, en la forma requerida por el inferior, no puede legalmente merecer la fé de los actos ocurridos con intervención de la autoridad judicial.

En consecuencia, repitiendo mi

conformidad con la actitud del inferior al no avocarse el conocimiento del juicio en el estado actual del mismo; voto por la revocatoria del auto de fs. 17, en cuanto manda devolver las partidas de matrimonio y defunción, y disconforme con la forma empleada para solucionar el caso propuesto en cuanto dispone que el interesado «ocurra donde corresponda,» pienso que debe modificarse dicho pronunciamiento, estableciendo que el Sr. Juez apelado no debe pronunciarse sobre su competencia para conocer de la causa, mientras el recurrente no justifique en forma los extremos legales precedentemente puntualizados.

Los Drs. López Domínguez y Cornejo, por análogas consideraciones, adhieren al voto del Dr. Tamayo.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se revoca el auto recurrido de fs. 17 en cuanto manda devolver las partidas de fs. 6-9, debiendo el inferior disponer su traducción en el momento que repunte oportuno, y se lo modifica en la parte que dice «ocurra el interesado donde corresponda» declarándose que el Sr. Juez Inferior no debe pronunciarse sobre su competencia para conocer de la causa, mientras el recurrente no justifique en forma los extremos legales puntualizados en los fundamentos del voto precedente.

Tómese razón, notifíquese y re-
puestos los sellos, devuélvanse,
debiendo el Sr. Secretario firmar
las fojas de la presente sentencia.
Vicente Tamayo, A. F. Cornejo,
M. López Domínguez. Ante
mi: Ernesto Arias.

DECRETOS

Decreto N.º 1619

Salta, Mayo 30 de 1921

Encontrándose vacante el puesto de Encargado del Registro de Río Piedras por renuncia del que lo desempeñaba.

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil de Río Piedras con antigüedad al 17 de Enero ppdo., fecha desde la cual presta servicio al señor Dardo Díaz.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése, al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—M. I. Avellaneda

Decreto N.º 1620

Salta, Mayo 31 de 1921.

Vista la renuncia presentada por el Concejal de la Comisión Municipal de Cerrillos don Arsenio Fernández, en atención a los motivos en que la funda,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Arsenio Fernández del cargo de Concejal de la Comisión Municipal del departamento de Cerrillos y nómbrase en su reemplazo a don J. Daniel Méndez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyna

Decreto N.º 1621

Salta, Junio 1º de 1921.

Vista la nota 1467 de la Jefatura de Policía a la que acompaña la renuncia presentada por el Sub-Comisario auxiliar de la «Esquinita», en atención a los motivos en que la funda.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por don M. Díaz del cargo de Sub-Comisario Auxiliar de la «Esquinita».

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1622

Salta, Junio 1º de 1921.

Vista la solicitud de licencia presentada por el Encargado de la Oficina del Registro Civil de La Merced; atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese licencia por el término de un mes, con goce de sueldo, al Encargado de la Oficina del Registro Civil de La Merced don R. Ponce de León.

Art. 2º.—Encárgase interinamente de la mencionada oficina, hasta tanto dure la licencia del titular, al

señor Segundo R. Franco.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1623

Salta, Junio 1º de 1921.

Consultando conveniencias de servicio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Pérmutase en sus respectivos puestos a los empleados del Registro de la Propiedad Raíz y Ministerio de Gobierno, señores Antonio A. Sueldo y Antonio Janer.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: A. Gambolini

Decreto N.º 1624

Salta, Junio 2 de 1921.

Existiendo en el Registro de la Propiedad de la Provincia, de cuya Oficina es Jefe Interino el Sub-Secretario de Gobierno Señor Dermidio López Reyna, numerosos e importantes asuntos a despacho que demanda una atención especial, la que, por su conocimiento de los mismos, corresponde personalmente al referido funcionario mientras dure la ausencia del titular,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Encárgase interinamente al señor Dermidio López Reyna, de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2º.—Encárgase para desempeñar, con carácter provisorio, el

cargo de Sub-Secretario del Ministerio de Gobierno, al señor Arturo Gambolini.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia. M. I. Avellaneda

Of. 1° de Gobierno

Decreto N.º 1625

Salta, Junio 3 de 1921.

Vista, la nota del señor Intendente Municipal de esta Capital, don Bernardo Moyá, en que se solicita, a título de devolución, la suma de CUATRO MIL PESOS M/N con que la Municipalidad se suscribió con motivo del Proyecto del P. E. de construcción de casas para obreros, devolución que se haría con destino a sufragar gastos indispensables en oportunidad de los próximos festejos del Centenario del General Güemes; atento al informe de Contaduría y al dictamen del señor Fiscal General de la Provincia, ambos concordados en que solo en el caso de que se hubiera resuelto dejar sin efecto el decreto que dispone la construcción de las mencionadas casas, correspondería acceder a dicha solicitud, y

CONSIDERANDO:

Que en tanto este Gobierno se halle en condiciones de poder dar cumplimiento al decreto N.º 1118, de fecha Octubre 4 de 1920, en cuyo empeño persiste y ha de realizarlo tan pronto como mejore la situación financiera de

la Provincia, es de necesidad y urgencia se provea a la Municipalidad del importe pedido, en calidad de préstamo; cuyo caso, por los caracteres a que se hace mención, está comprendido en las disposiciones del art. 7 de la ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Entregúese a la Municipalidad de la Capital, en calidad de préstamo, la suma de CUATROMIL PESOS M/N (\$ 4.000.00), hasta tanto el estado financiero de dicha repartición permita reintegrar la expresada suma al Tesorero de la Provincia.

Art. 2°.—Atiéndase con el depósito efectuado a la cuenta del decreto N.º 1118, de construcción de casas para obreros, imputése al mismo y dese cuenta oportunamente al a. H. Legislativa.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia; A. Gambolini

Decreto N.º 1626

Salta, Junio 4 de 1921.

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal del departamento de Campo Santo, para el nombramiento de los Jueces de Paz que han ejercer sus funciones en el corriente año,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Jueces de Paz Propietario y Suplente del De-

partame to de Campo Santo a los Sres. Antonio Gutierrez y José Maria Saenz respectivamente.

Art. 2º.—Los nombrados tomarán posesión de su cargo previas las formalidades de ley, y el titular recibirá de su antecesor los libros y demás enseres del Juzgado bajo inventario.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: A. GAMBOLINI.

Decreto N.º 1627

Salta, Junio 4 de 1921.

Vista la renuncia elevada por el Encargado de la Oficina del Registro Civil de Campo Santo, don Eugenio P. Delclaux; en atención a sus fundamentos.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Eugenio P. Delclaux del cargo de Encargado de la Oficina del Registro Civil del Departamento de Campo Santo y nómbrase en su reemplazo al señor Antonio Gutierrez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: A. Gambolini

Decreto N.º 1628

Salta, Junio 4 de 1921.

Procediendo de acuerdo con los propósitos del Poder Ejecutivo de reorganizar las receptorías departamentales que no cumplieren con las disposiciones vigentes,

tamentales que no cumplieren con las disposiciones vigentes,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase cesante por razones de mejor servicio del cargo de Receptor de Rentas del Departamento de La Viña a don Angel Cejas, y nómbrase en su reemplazo al señor D. Alcides P. Abregú quien prestará la fianza que determina el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N.º 1629

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Ley:

Art. 1º.—Apruébanse los gastos de la Administración Pública, efectuados desde el mes de enero de 1920 á febrero de 1921, de acuerdo a la Ley de Presupuesto de 1919, puesta en vigencia por decretos del P. E. de fechas 10 y 31 de mayo, 30 de junio, 29 de julio, 25 de agosto, 22 de setiembre, 1º de octubre de 1920 y 2 de febrero de 1921, para el ejercicio económico del mismo año.

Art. 2º.—Apruébanse dos duodécimos de dicho Presupuesto de 1919, para los meses de junio y julio próximos, con las siguientes modificaciones, quedando subsistente en todo lo de más:

ITEM II

Vigilantes y Bomberos

7 Sargs. 1º a \$ 120 c/u.	\$ 840.00
11 » 2º » » 115 » »	1.265.00
10 Cabos 1º » » 110 » »	1.100.00
9 » 2º » » 105 » »	945.00
170 Vgt. y Bom. 100 » »	17.000.00

ITEM IV

Banda de Música

Asigna para gastos y aumento de músicos para los meses de junio y julio \$ 2.000.00

INCISO V ITEM XII

Impresiones, publicaciones y gastos de oficinas.

Para impresiones de valores fiscales, talonarios, circulares, libros, publicaciones oficiales, avisos, gastos de escritorios, útiles, telegramas, franqueo de las oficinas dependientes del P. E., gastos para la Escuela de Tejidos \$ 3.000.00

Art. 3º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 1º de 1921.

Juan B. Peyrotti	Tristán López
N. M. Defazio	José M. Gorriti
<small>S. de la C. de D. D.</small>	<small>S. del S.</small>

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 6 de 1921.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia:—C. A. Lallera

Decreto N.º 1630

Salta, Junio 10 de 1921.

Encontrándose vacante el cargo

de Sub-Comisario del Distrito de Embarcación y dada la urgencia con que requiere que sea llenada la citada vacante, para la buena marcha y vigilancia policial,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Nómbrase Sub-Comisario del distrito de Embarcación al señor Adán Perez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—A. Gambolini.

Decreto N.º 1631

Salta, Junio 10 de 1921.

Encontrándose vacante el cargo de Sub-Comisario de Luna Muerta, (Orán.)

El Gobernador de la Provincia:

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Sub-Comisario de Luna Muerta (Orán) al señor Luis Amaya.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registrador Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: A. Gambolini

EDICTOS

REUNION DE ACREEDORES.—En la solicitud de reunion de acreedores de Juan Vidal hijo y Cia. el señor Juez de la causa ha designado a los acreedores Usandivaras

su hijo y Cia y Vidal Martearena y Aybar como Interventores para que de acuerdo con el contador nombrado señor José M. Decavi tomen todas las medidas conducentes á comprobar la exactitud de la presentación presentada por los señores Jaime Vidal y Juan Vidal hijo y Cia. ordenando la publicación de Edictos en dos diarios locales y una vez en el «Boletín Oficial», señalándose la audiencia del día 20 de Agosto á horas catorce para que tenga lugar la verificación de créditos. Salta Julio 18 de 1921 - N. Zapata

EDICTOS DE MINAS

Copia:—Salta, 15 de Julio de 1921.
—Y Vistos:—Este expediente N.º 226 de permiso para verificar cateos de minerales de la primera categoría, presentada por los señores Diego, Rafael y Diego Patricio Quintana, y José J. Campilongo, del que resulta: que seguido el trámite legal y hechas las publicaciones requeridas, sin que haya prosperado la oposición formulado por don Francisco García, cumpliendo con lo dispuesto en el inc. 5 del art. 25 del C. de M. se Resuelve:—Conceder á los nombrados señores Quintana y Campilongo, el permiso que solicitan para cateos en las fincas: Chireal, Simbolar, Mesadas, Garahuasi y las Cuevas, en el Departamento de Guachipas en una extensión de cuatro unidades que se ubicarán: A partir del punto de minalado Ojo de Agua, sobre el arroyo Alumbre, mil metros al Oeste y mil metros al Este, en línea recta, desde los extremos de esta línea, mil metros al Norte y nueve mil metros al Sud; con lo que se cerrará el rectángulo; quedando obligados los concesionarios a cumplir las disposiciones pertinentes del Cód. de Minería.—Repóngase la foja, registrese y publíquese.—Zenón Arias.—Salta, 20 de Julio de 1921.

Zenón Arias. E. de M.

EDICTO.—Expediente N.º 252 c.—Señor Escribano de Minas.—S/D.—Ernesto H. King, fijando por domicilio el Plaza Hotel, calle España y Alsina ante el señor Escribano de Minas se presenta y expone. Que contando con elementos suficientes para establecer trabajos de exploración y cateo de petróleo en el distrito minero de «Tartagal» Departamento de Orán, solicita se le conceda permiso para tal objeto en una extensión de 2.000 hect. o sea cuatro unidades, las que se ubicarán en la forma siguiente: arraucando de las juntas de los ríos Bermejo y Grande de Tarija se trazará al Este astronómico en una distancia de 11.000 metros, y de este punto se bajará al Sud con rumbo 4 grados Oeste; en una distancia de 7.518 metros y de allí se bajará al Sud astronómico en una distancia de 10000 mts., encontrando el esquinero Nord Oeste de este pedido, de este punto se doblará al Este astronómico en una distancia de 8.000 metros encontrando el esquinero N.E. y de este punto se bajará al Sud astronómico en una distancia de 2.000 metros encontrando el esquinero Sud Este y de allí se doblará al Oeste astronómico, en una distancia de 4.000 metros de este punto se bajará al Sud astronómico en una distancia de 1.000 metros y de allí se doblará al Oeste astronómico en una distancia de 4.000 metros, encontrando el esquinero S. O. y de allí se doblará al Norte astronómico en una distancia de 3.000 metros; formando así un rectángulo de 2.000 metros. Los terrenos en los cuales solicitáse este pedido no están cultivados, alambrados ni cercados ignorando quienes sean sus dueños. Acompañase plano donde se muestra claramente su ubicación. — En su mérito pide al señor Escribano de Minas queira imprimir a la presente solicitud el trámite correspondiente por ser así de justicia. — Corregido: 10.000 — Vale — Ernesto H. King. — Salta, Junio 1.º de 1921 a horas 15. Pase al Departamento de Topografía y Obras Públicas a los fines expresados en los artículos 2, 8 y 19 del Decreto N.º 1181 del P. E. Para las modificaciones que expresa el art. 15 del mismo decreto señalase el día Jueves de cada semana y si fuere feriado el subsiguiente.—Z. Arias.— En esta misma fecha se pasó este expediente al Departamento Topográfico.—G. F. Ferragut.—Salta, Junio, 21 de 1921. Anotado en el Registro de Minas número 1 a fojas 210 y 211 asiento N.º 216.—Victor J. Arias, Ingeniero Jefe.—Salta, 2 de Julio de 1921.—Publíquese en la forma y por el término de Ley, art. 25 del Cód. de Minería y una vez en el «Boletín Oficial».—Z. Arias.—El día 8 de

Julio del mismo año notifiqué al Sr. Ernesto H. King y firma.—Ernesto H. King.—Guillermo E. Ferragut.—Por la presente se notifica a los que se consideren con derechos.Salta, Julio 12 de 1921.—Zenón Arias. E. de M.

EDICTO.—Expte. N° 253 C.—Señor Escribano de Minas.—S/D.—Ernesto H. King, fijando por domicilio el Plaza Hotel, calles España y Alsina ante el señor Escribano de Minas se presenta y expone:

Que a mérito del poder que acompaña, se le tenga por representante del Sr. Arturo A. Eberly, domiciliado en Bs. Aires, calles Florida y Córdoba.

Que contando con elementos suficientes para establecer trabajos de exploración y cateo de petróleo en el distrito miñero "Tartagal", Departamento de Orán, solicita se le conceda permiso para tal objeto en una extensión de 2000 hectáreas o sean 4 unidades las que se ubicarán en la forma siguiente: arrancando de las juntas de los Ríos Bermejo y Grande de Tarija se trazará al Este astronómico una distancia de 11.000 metros y de este punto, se bajará al Sud con rumbo Sud 4 grados Oeste, en una distancia de 7518 metros y de allí se bajará al Sud astronómico en una distancia de 7500 metros encontrando el esquinero Nord-Oeste de este pedido, de este punto se doblará al Este astronómico en una distancia de 8000 metros, encontrando el esquinero N. E. y de allí se bajará al Sud astronómico en una distancia de 2500 metros, encontrando el esquinero Sud-Este y de este punto se doblará al Oeste astronómico en una distancia de 8.000 metros encontrando el esquinero S. O. y de allí se doblará al Norte astronómico en una distancia de 2500 metros, encontrando el esquinero N. O. formando así un rectángulo de 8.000 mts. de base por 2500 mts. de altura. Los terrenos en los cuales solicitase este pedido no están cultivados, alambrados ni cercados, ignorando quiénes sean sus dueños. Acompañase planos donde se muestra claramente su ubicación. En su mérito pide al señor Escribano de Minas quiera imprimir a la presente solicitud el trámite correspondiente por ser así de justicia.—Ernesto H. King.—Salta, 1° de Junio de 1921. Presentado a horas 15.—Pase al Departamento Topográfico a los fines indicados en el decreto N° 181 del P.E. en sus arts. 2, 8 y 19. Y a mérito de la carta poder corriente a fs. 2 del expto. N° 227. Téngase al presente como apoderado del señor Arturo A. Eberly. Para las notificaciones.—art. 18 del citado decreto.—señálase el día Miércoles de cada semana y en caso de feriado el subsiguiente.—Z. Arias.—Salta, Ju-

nio 21 de 1921.—Anotado en el Registro de Minas N° 1 a fs. 211 y 212 asiento 217. Victor J. Arias, Ingeniero Gefo.—Salta, 2 de Julio de 1921.—Publíquese en la forma y por el término de ley, art. 25 del Código de Minería y una vez en el "Boletín Oficial".—Z. Arias.—El día 7 de Julio del mismo año notifiqué al señor Ernesto H. King y firma. Ernesto H. King.—G. E. Ferragut. Por la presente se notifica a los que se crean interesados. Salta, Julio 12 de 1921: Zenón Arias

EDICTO.—Expte. 256 C.—Señor Escribano de Minas.—S/D.—Ernesto H. King, fijando por domicilio el Plaza Hotel, calle España y Alsina, ante el señor Escribano de Minas, se presenta y expone: Que a mérito del poder que acompaña, se le tenga por representante del señor Arturo A. Eberly, domiciliado en Buenos Aires, calle Florida y Córdoba. Que contando con elementos suficientes para establecer trabajos de exploración y cateo de aceites minerales, en el distrito minero Tartagal, departamento de Orán, solicita se le conceda permiso para tal objeto en una extensión de 2.000 hectáreas o sean cuatro unidades, las que se ubicarán en la forma siguiente: arrancando de las juntas de los ríos Bermejo y Grande de Tarija, se medirá al Este astronómico una longitud de 11.000 metros, y de este punto se bajará al sud con rumbo 4 grados oeste en una distancia de 7518 metros, y de este punto se bajará al sud astronómico en una distancia de 2500 metros, encontrando el esquinero N. O. de este pedido, de este punto se doblará al este astronómico en una distancia de 8000 metros, encontrando el esquinero N. E. y de allí se bajará al sud astronómico en una distancia de 2500 metros, encontrando el esquinero S. E. y de allí se doblará al oeste astronómico en una distancia de 8.000 metros, encontrando el esquinero S. O. y de este punto se doblará al norte astronómico en una distancia de 2.500 metros, encontrando al esquinero N. O. formando así un rectángulo de 8.000 metros de base por 2.500 metros de altura. Los terrenos en los cuales se hace este pedido, no están cultivados, ni alambrados ni cercados, ignorando quiénes sean

sus dueños. Se adjunta planos donde se muestra claramente su ubicación. En su mérito pide al señor Escribano de Minas quiera imprimir a la presente solicitud el trámite correspondiente por ser así de justicia.—Ernesto H. King. Salta, 1º de Junio de 1921.—Presentado a horas 15. Páse al Departamento Topográfico a los fines indicados en el decreto N° 1181 del P. Ejecutivo en sus Arts. 2, 8 y 19. Y a mérito de la carta poder corriente a fs. del expediente N° 227; téngase al presentante como apoderado al señor Arturo A. Berley. Para las notificaciones art. 18 del citado decreto, señálase el día miércoles de cada semana, y en caso de feriado el subsiguiente.—Z. Arias.—Salta, Junio 21 de 1921.—Anotado en el Registro de Minas, N. 1ª fojas 215 y 216, asiento 220. Victor J. Arias, Ingeniero Jefe.—Salta, Julio 2º de 1921.—Publíquese en la forma y en el término de Ley, art. 25 del C. de Minería y una vez en el «Boletín Oficial». Z. Arias—El día 7 de Julio del mismo año notifiqué al señor Ernesto H. King y firma—Ernesto H. King—G. E. Ferragut—Por la presente se notifica a los que se crean interesados—Salta, Julio 12 de 1921.

Zenón Arias E. de M.

EDICTO—Expte. N° 254-C. Sr. Escribano de Minas.—S/D. Ernesto H. King, fijando por domicilio el Plaza Hotel, calles España y Alsina, ante el Sr. Escribano de Minas se presenta y expone: Que contando con elementos suficientes para establecer trabajos de exploración y cateo en el distrito minero de Tartagal Departamento de Orán, solicita se le conceda permiso para tal objeto en una extensión de cuatro unidades o sean 2000 hectáreas, las que se ubicarán en la forma siguiente: arrancando de las juuñas de los ríos Bermejo y Grande de Tarija se medirán al Este astronómico 11.000 metros, de este punto se bajará al Sud con rumbo Sud. 4 grados Oeste en una distancia de 7.518 metros, encontrando el esquinero Nord Oeste de este pedro, y de este punto se dobla-

rará al Este astronómico en una distancia de 8.000 metros encontrando el esquinero N. E., y de este punto se bajará al Sud astronómico en una distancia de 2.500 metros encontrando el esquinero S. E. y de este punto se doblará al Norte astronómico en una distancia de 2.500 metros, encontrando el esquinero N. O. formando así un rectángulo de 8.000 metros de base por 2.500 metros de altura. Los terrenos en los cuales solicitase este pedro, no están cultivados, alambrados ni cercados, ignorando quienes son sus dueños. Acompañase planos donde se muestra claramente su ubicación. En su mérito pide al señor Escribano de Minas quiera imprimir a la pte. solicitud el trámite correspondiente por ser así de justicia. Ernesto H. King, Salta, 1º de Junio de 1921. Presentado a horas 15. Páse al Departamento de Topografía y Obras Públicas para los fines expresados en los arts. 2, 8 y 19 del decreto del P. E. Para las notificaciones señálase el día jueves de cada semana o el subsiguiente si fuere feriado. Art. 19 del citado decreto: Z. Arias. En esta misma fecha se pasó este expediente al Departamento Topográfico: G. E. Ferragut. Salta, Junio 21 de 1921: Anotado en el Registro de Minas N° 1 a fs. 213, asiento 218. Victor J. Arias, Ingeniero Jefe. Salta, 2º de Julio de 1921. Publíquese en la forma y por el término de ley. Art. 25 del C. de Minería y una vez en el BOLETÍN OFICIAL. Z. Arias. El día 8 de Julio del mismo año notifiqué al Sr. Ernesto H. King y firma: Ernesto H. King, G. E. Ferragut. Por la presente se notifica a los que se crean interesados. Salta, 12 de Julio de 1921: Zenón Arias.

EDICTO—Expte. N° 255 C.—Señor Escribano de Minas.—S/D. Ernesto H. King, fijando por domicilio el «Plaza Hotel», calles España y Alsina, ante el señor Escribano de Minas se presente y expone: que contando con elementos suficientes para establecer trabajos de exploración y cateos de petróleo en

el distrito minero de Tartagal, departamento de Orán, solicita se le conceda permiso para tal objeto en una extensión de 2.000 hectáreas ó sean 4 unidades, las que se ubicarán en la forma siguiente: Arrancando de las juntas de los ríos Bermejo y Grande de Tarija se trazará al Este astronómico una distancia de 11.000 metros; de este punto se bajará al Sud con rumbo Sud 4 grados Oeste en una distancia de 7.518 metros, y de allí se bajará al Sud Astronómico, en una distancia de 5.000 metros encontrando el esquinero Nord Oeste de este pedido, de este punto se doblará al Este astronómico en una distancia de 8.000 metros, encontrando el esquinero N. E. y de allí se bajará al Sud Astronómico en una distancia de 2.500 metros, encontrando el esquinero S. E. y de este punto se doblará al Oeste Astronómico en una distancia de 8.000 metros, encontrando el esquinero S. O. y de allí se doblará al Norte Astronómico en una distancia de 2.500 metros, encontrando el esquinero N. O. formando así un rectángulo de 8.000 metros, de base por 2.500 metros de altura. Los terrenos en los cuales se hace este pedido, no están cultivados, alambrados ni cercados, ignorando quienes sean sus dueños. Se adjunta planos donde se muestra claramente su ubicación. En su mérito pide al señor Escribano de Minas quiera imprimir a la presente solicitud el trámite correspondiente por ser así de justicia. Ernesto H. King.—Salta, 10 de junio de 1921.—Presentado a horas 15. Pase al Departamento de Topografía y O. Públicas al objeto que indican los Art. 2, 8 y 19 del Decreto N.º 1181 del poder ejecutivo. Para cumplir lo dispuesto en el art. 18 del mismo decreto señalase el día jueves de cada semana y si fuere feriado, el subsiguiente.—Z. Arias.—En esta misma fecha se pasó este expe-

diente al Departamento Topográfico.—G. E. Ferragut.—Salta, Junio 21 de 1921.—Anotado en el Registro de Minas N.º 1, a fojas 214 y 215, asiento 219.—Victor J. Arias, Ingeniero Jefe.—Salta, Julio 2 de 1921.—Publíquese en la forma y por el término de ley, art. 25 del C. de Minería y una vez en el «Boletín Oficial».—Z. Arias.—El día 7 de Julio del mismo año notifiqué al señor Ernesto H. King y firma —Ernesto H. King.—G. E. Ferragut, —Por la presente se notifica a los que se crean interesados.—Salta, Julio 12 de 1921.—Zenón Arias.

Por Ricardo López

DE VACAS MADRES

El día 4 de Agosto, a las 16 en punto, en el Jocker Bar, plaza 9 de Julio, avenida Alsina y por orden del Juez de 1.ª Instancia Dr. A. Mendioroz en el sucesorio de Candelario Galarza, venderé sin base y al contado veintidós vacas madres, una ternera de año y dos terneros, que se encuentran en el partido de Torino, jurisdicción de Embarcación en poder de la viuda Margarita de Galarza. El comprador oblará el precio en el acto del remate.

Ricardo López Martillo.

Por José M. Leguizamón

JUDICIAL—SIN BASE.

Por disposición del Sr. Juez Dr. Mendioroz y como correspondiente al juicio sucesorio de Teresa A. de Valdez, el 10 de Agosto a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, siete bueyes, tres novillos de 3 años, tres novillos de 2 años, dos terneros de un año y tres terneros de seis meses, animales que se encuentran en Vaqueros.

J. M. Leguizamón, Martilleo